



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: DEIBY ALEJANDRO BOLIVAR ALBA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ANAPOIMA
RADICACIÓN: 25307-3333003-2021-00024-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio de la acción popular fue instaurada por DEIBY ALEJANDRO BOLIVAR ALBA contra el MUNICIPIO DE ANAPOIMA.

Mediante auto del 19 de febrero del 2021, se decidió inadmitir la demanda de la referencia, con el fin de que allegará la constancia de recibido de la reclamación previa elevada ante la demandada. La parte demandante no aporta la documental solicitada por este despacho.

Por lo anteriormente expuesto y atendiendo lo dispuesto en el artículo 20¹ de la Ley 472 de 1998, se procederá a rechazar la demanda.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por DEIBY ALEJANDRO BOLIVAR ALBA contra el MUNICIPIO DE ANAPOIMA, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto, archivar las diligencias dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez

¹ "Artículo 20º.- Admisión de la Demanda. (...) Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará"